



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.001/2019/1a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO: 001/2019/1ª-III.

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
Secretaría de Seguridad Pública y otra autoridad

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia en la que se resuelve declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa impugnada.

ANTECEDENTES

1. Antecedentes del caso

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (en adelante el actor o la parte actora) manifestó a este Tribunal que laboró como policía operativo para la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz desde el uno de mayo de dos mil ocho hasta el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se enteró que existía

una resolución en la que se ordenó su separación del servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Aclaró que desconocía esa resolución puesto que no le fue notificada, sino que se enteró de su existencia a partir de lo referido en los oficios SS-O/D.O/14631A/2018 y SSO/DJ/AD/3575/2018 que le fueron notificados el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en los cuales se ordenó retirarle el armamento y equipo que tenía a su cargo.

Inconforme con lo anterior, el siete de enero de dos mil diecinueve la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo ordinario 001/2019/1^a-III en contra del procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018 y de los oficios SS-O/D.O/14631A/2018 y SSO/DJ/AD/3575/2018, en el que señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz.

La demanda fue admitida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve junto con las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código). Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública dio contestación a través del escrito¹ recibido el quince de febrero de dos mil diecinueve.

Respecto de las cuestiones planteadas hasta ese momento, el uno de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo una audiencia² de pruebas y alegatos en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de la parte actora recibidos por escrito³ en esa fecha, así como los formulados por la autoridad demandada mediante escrito⁴ recibido el mismo día.

Posteriormente, previa regularización del procedimiento, con fundamento en el artículo 298 del Código se otorgó a la parte actora el plazo de diez días para ampliar su demanda, lo cual realizó mediante un escrito⁵ recibido el doce de agosto de dos mil veinte. En dicha ampliación de demanda el actor impugnó la resolución administrativa en la que se

¹ Hojas 34 a 37 del expediente del juicio.

² *Ibidem*, hojas 84 a 86.

³ *Ibidem*, hojas 78 a 81.

⁴ *Ibidem*, hojas 82 y 83.

⁵ *Ibidem*, hojas 101 a 110.

determinó su separación del servicio y señaló como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia.

A su vez, de manera conjunta las autoridades demandadas contestaron la ampliación mediante un escrito⁶ recibido el veinte de octubre de dos mil veinte.

En relación con la ampliación de la demanda y su contestación, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo una segunda audiencia⁷ de pruebas y alegatos en la que se tuvo por perdido el derecho de las partes de exponer sus alegatos al no haberlo ejercido.

Una vez concluida se ordenó turnar el asunto para su resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver

A continuación, se resumen las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda la **parte actora** planteó los siguientes argumentos como conceptos de impugnación:

Primero. La resolución y los oficios impugnados violentan sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, debido proceso y adecuada defensa porque desconoce el contenido de la resolución y de los oficios que le fueron notificados no se desprenden los motivos y fundamentos para haber ordenado su separación, ni los requisitos de permanencia que supuestamente incumplió.

Esto lo deja en estado de indefensión al no poder combatir adecuadamente los actos y al no poder ofrecer pruebas, ya que no conoce cuáles son los requisitos de permanencia que incumplió.

Después, en su ampliación de demanda argumentó:

⁶ *Ibídem*, hojas 129 a 133.

⁷ *Ibídem*, hojas 148 y 149.

Primero. La resolución administrativa impugnada le causa agravio porque, para separarlo del servicio, la autoridad se basó únicamente en un Reporte Integral de Evaluación emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública en el que se señala que se le realizaron los exámenes de control de confianza en las fases de psicología, poligrafía, medicina, toxicología e investigación socioeconómica y que se concluyó no aprobado, pero en ningún momento se tuvo a la vista los exámenes que supuestamente no aprobó, tal como la propia autoridad indicó en el considerando tercero de la resolución.

Esto es, a la fecha en la que se emitió la resolución la autoridad no tuvo a la vista los exámenes, por lo que no obran las causas que supuestamente generaron que se le haya iniciado el procedimiento de separación del servicio.

Asimismo, aun cuando la autoridad pretendió justificar la remoción con el Reporte Integral de Evaluación en el que se refirió que no aprobó el examen de confianza para la permanencia, lo cierto es que en ninguna de las constancias se establece de forma clara cuál examen fue el que no aprobó, tampoco cuál fue el método que utilizaron para concluir que tenía un resultado integral de “no aprobado”.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución puesto que no le dieron a conocer de manera específica las causas por las cuales no aprobó los exámenes y por las que pudiera actualizarse alguna irregularidad en el servicio, con lo que lo dejaron en estado de indefensión.

Segundo. La resolución impugnada le causa agravio porque la autoridad se basó en los exámenes practicados el dos y tres de octubre de dos mil quince, pero a la fecha en la que se emitió la resolución ya habían transcurrido los tres años de vigencia de los exámenes dispuesta en el artículo 220 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz (en adelante Ley 310), por lo que resulta infundado que se le pretenda separar del servicio con una evaluación de control de confianza que ya no se encontraba vigente.

En cuanto a lo argumentado por la autoridad de que la resolución fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, no lo consideró aceptable puesto que afirmó que le fue notificada el seis de mayo de dos mil diecinueve mediante el acuerdo dictado por la Primera Sala de este Tribunal el dieciocho de febrero de ese año. En consecuencia, consideró que el derecho de la autoridad para removerlo del cargo se encuentra prescrita.

Por su parte, **las autoridades demandadas** expusieron que el juicio era improcedente con fundamento en el artículo 289, fracciones V, XIII y XIV del Código.

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción V, argumentaron que la resolución administrativa fue consentida tácitamente al haber presentado la inconformidad fuera del término previsto en el artículo 292 del Código, ya que en realidad la resolución le fue notificada al actor desde el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por conducto de la lista de avisos colocada en la sede del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones como se prevé en el artículo 157 de la Ley 310, derivado de que el actor no señaló domicilio en la ciudad de Xalapa pese a requerírsele a través del comunicado SSO/DJ/AD/1211/2018.

Respecto de la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII, la Secretaría de Seguridad Pública la planteó porque consideró que los actos impugnados en la demanda no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por ella, sino por autoridades específicas como el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, su secretario Técnico y el director de Operaciones de esa Subsecretaría, además de que el actor atribuyó los actos impugnados de forma directa a autoridades diversas.

En relación con la causal de improcedencia dispuesta en la fracción XIV, las autoridades la vincularon con lo dispuesto en el artículo 298 del Código y la consideraron actualizada porque la ampliación de demanda era improcedente en tanto que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada a partir del veintinueve de noviembre de dos mil

dieciocho, sin que existieran en el caso hechos novedosos o desconocidos por él.

Por otro lado, solicitaron que se declaren inoperantes los argumentos del actor puesto que, contrario a lo dicho por él, la resolución sí le fue notificada y tuvo conocimiento del requisito de permanencia que incumplió desde el trece de junio de dos mil dieciocho.

También afirmaron que el procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018 se realizó conforme a lo previsto en la Ley 310 y el Código, ya que respetaron las formalidades esenciales del procedimiento de la siguiente manera:

- Mediante la notificación personal del oficio SSO/DJ/AD/1211/2018 del treinta de mayo de dos mil dieciocho en el que se dio inicio al procedimiento disciplinario con motivo del incumplimiento al requisito de permanencia establecido en el artículo 100, fracción V de la Ley 310, así como en el que se determinó otorgarle al actor un plazo de nueve días para que contestara los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas que a su interés convinieran.
- Con el traslado que se hizo al actor de copias cotejadas de todas las actuaciones que conformaban hasta ese momento el procedimiento disciplinario, así como de un sobre cerrado que contenía las consideraciones del resultado no aprobatorio.
- Con la oportunidad de alegar que se le otorgó mediante el acuerdo emitido dentro del acta de audiencia de desahogo de pruebas del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.
- Con la emisión de la resolución que solucionó las cuestiones debatidas.

En ese orden, sostuvieron que el actor tuvo conocimiento del requisito incumplido y que tuvo oportunidad de comparecer dentro del procedimiento impugnado, en donde debió combatir los actos atribuidos si es que consideraba que eran erróneos, pero no lo hizo y se abstuvo

de manifestar cuestión alguna pese a que sabía que esa omisión tendría como consecuencia su separación.

También expresaron que en la resolución no se menciona el resultado individual de cada uno de los exámenes que le fueron practicados porque la evaluación se realiza de forma integral, no individualizada, por lo que se emite un resultado único, pero que esto no se traduce en una violación a la garantía de audiencia o debido proceso del actor dado que se le corrió traslado en sobre cerrado de las consideraciones proporcionadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza mediante el oficio CECCSSP/0801/2018 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Así, afirmaron que pese a que en tales consideraciones no se detallan los métodos utilizados para evaluarlo sí se aclaran de forma precisa los motivos que originaron su resultado no aprobatorio, de modo que el actor tuvo a su alcance todos los elementos para combatir ese resultado.

Por último, señalaron que es infundado el argumento del actor en torno a la vigencia de las evaluaciones practicadas puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 310, éstas mantenían su vigencia al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se emitió la resolución.

De lo anterior se tienen como cuestiones a resolver:

- Establecer la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la resolución administrativa impugnada, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 del Código.
- Determinar si las evaluaciones que motivaron la resolución administrativa se encontraban vigentes.
- Determinar si el actor tuvo o no garantizado su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente únicamente respecto de la resolución administrativa del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho al satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracciones I y IX, 292 y 293 al haberse promovido por un policía al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, titular de los derechos previstos en la Ley 310 para los miembros de las instituciones policiales, quien interpuso su demanda dentro del plazo dispuesto para ello.

Ahora, en cuanto a la legitimación de las personas que intervienen en el proceso se señala que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a quien se dirige la resolución administrativa impugnada, promovió el juicio contencioso en ejercicio de su propio derecho.

Por su parte, la legitimación de la directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz se comprobó con la copia certificada de su nombramiento⁸ de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, así como de lo dispuesto en el artículo 36, fracción

⁸ *Ibidem*, hoja 38.

II⁹ del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicado el ocho de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 56, cargo con el que se encontraba facultada para representar a esa dependencia en este juicio.

Del mismo modo, la legitimación del director General Jurídico de esa dependencia para representarla, así como a la Comisión de Honor y Justicia se encuentra demostrada con la copia certificada de su nombramiento¹⁰ de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte y de lo previsto en el artículo 36, fracciones II y XXVI¹¹ del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicado el diez de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 318 y en el artículo 142¹² de la Ley 310.

No obstante, se analizarán enseguida las causales de improcedencia planteadas por las autoridades, así como la advertida de oficio por la Primera Sala de este Tribunal.

⁹ Artículo 36. La persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

(...)

II. Representar a la Secretaría y al Secretario ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tengan interés e injerencia, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que presente la contraparte, repreguntar y tachar de falsos a testigos o ratificantes, articular y absolver posiciones, formular denuncias y querellas, desistirse, otorgar perdón, ofrecer y rendir toda clase de pruebas; recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo, rendir los informes previos y justificados, así como los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Secretaría, así como para sustituir poder en términos de ley a los representantes que para el efecto señale. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por el titular de la misma todo lo que se haga, en los términos de ley, por esta Dirección General Jurídica y los representantes que acredite, en cada uno de los casos en que intervengan.

¹⁰ Hojas 34 a 37 del expediente del juicio.

¹¹ Artículo 36. La persona titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXVI. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, con las funciones inherentes a dicho cargo, en términos de la normatividad respectiva.

¹² Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

2.1. De la improcedencia del juicio en contra del procedimiento administrativo SSO/CD/158/2018 y de los oficios SS-O/D.O/14631A/2018 y SSO/DJ/AD/3575/2018

De acuerdo con el artículo 280 del Código, en términos generales, el juicio contencioso procede en contra de actos administrativos y resoluciones definitivas.

A su vez, conforme con lo establecido en el artículo 2, fracciones I y XXVI del Código se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, mientras que por resolución se entiende el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Con base en lo anterior, la Primera Sala considera que los oficios SS-O/D.O/14631A/2018¹³ y SSO/DJ/AD/3575/2018¹⁴ no constituyen actos administrativos puesto que no contienen una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, ya que se tratan de comunicaciones entre autoridades mediante las cuales instruyen retirar el armamento y equipo a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Tampoco constituyen resoluciones definitivas en tanto que no ponen fin a un procedimiento administrativo, ni deciden cuestiones planteadas en él.

¹³ Hoja 10 del expediente del juicio.

¹⁴ *Ibidem*, hojas 11 y 12.

Por su parte, el procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018 tampoco configura un acto administrativo o una resolución definitiva. Esto no significa que las violaciones cometidas en él no puedan impugnarse, sino que, en su caso, deben combatirse a través de la impugnación que se haga en contra de la resolución definitiva con la que concluye dicho procedimiento, siempre que tales violaciones trasciendan al sentido de la resolución, tal como se establece en el artículo 280, fracción I¹⁵ del Código.

En ese orden, dado que no constituyen actos administrativos ni resoluciones definitivas, el juicio contencioso promovido en su contra es improcedente y debe sobreseerse con fundamento en lo previsto en los artículos 289, fracción XIV y 290, fracción II del Código en relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracciones I y XXVI del mismo ordenamiento, interpretado en sentido contrario.

Lo anterior no implica que al sobreseerse en el juicio respecto del procedimiento administrativo SSO/CD/158/2018 y de los oficios SS-O/D.O/14631A/2018 y SSO/DJ/AD/3575/2018 la demanda haya quedado sin acto impugnado, puesto que del estudio integral¹⁶ de la misma se desprende que de lo que en realidad se inconformó el actor fue de la resolución administrativa en la que se determinó su separación del servicio y, contra ésta, sí procede el juicio contencioso.

2.2. Del consentimiento tácito de la resolución impugnada

La Primera Sala desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código que invocaron las autoridades demandadas.

Lo anterior se debe a que la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la resolución administrativa impugnada es un hecho en controversia

¹⁵ Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

¹⁶ Al respecto, véase la tesis aislada de rubro "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL." Registro digital 2014827, Tesis VII.1o.A.19 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2830.

que será aclarado al estudiar el fondo del asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento en este momento.

2.3. De la autoridad que no tiene el carácter de demandada

Se considera **infundado** el argumento de la Secretaría de Seguridad Pública en el que sostuvo que el juicio es improcedente en lo que a ella respecta dado que no ordenó, dictó, ejecutó ni trató de ejecutar los actos impugnados, porque sí tiene el carácter de autoridad demandada en tanto que fue ella quien ejecutó la resolución impugnada.

En efecto, tal como la dependencia manifestó en el hecho uno de su contestación a la demanda fue ella quien mantuvo una relación administrativa con el policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de modo que la conclusión de esa relación con motivo de la separación del servicio del policía sí le resulta atribuible.

En esa medida, puede decirse que ejecutó la resolución administrativa impugnada y, por lo tanto, tiene el carácter de autoridad demandada conforme con lo establecido en el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código.

2.4. De la improcedencia de la ampliación de la demanda.

La Primera Sala desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIV del Código que invocaron las autoridades demandadas en relación con el artículo 298 del mismo ordenamiento.

Lo anterior porque el hecho de que la ampliación de la demanda pudiera resultar improcedente no implica que el juicio también lo sea, ya que el artículo 298 únicamente establece los supuestos en los que se puede ampliar la demanda, mas no los supuestos de procedencia del juicio.

Además, las autoridades demandadas tuvieron la posibilidad de interponer el recurso de reclamación previsto en los artículos 337 y 338, fracción I del Código para inconformarse por la admisión de la ampliación de la demanda, lo cual no hicieron. No se desconoce que interpusieron un recurso de reclamación en contra del acuerdo por el que se concedió al actor el plazo de diez días para ampliar su demanda, el cual fue desechado al no ubicarse en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso, pero cuando dicha ampliación fue admitida no hicieron valer inconformidad alguna.

En esas condiciones, la admisión de la ampliación de demanda fue consentida por las partes, por lo que la inconformidad que ahora se plantea debe desestimarse.

III. Hechos probados

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes.

1. El uno de mayo de dos mil ocho **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
comenzó a prestar sus servicios como policía operativo para la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, adscrito a la Delegación de Policía Estatal Región V de Martínez de la Torre, Veracruz.

Se demostró este hecho con las manifestaciones de las partes en los hechos uno y dos de la demanda y su contestación, las cuales fueron coincidentes, manifestaciones que constituyen hechos propios y confesiones expresas con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código.

2. El último pago que recibió **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la prestación de sus servicios correspondió a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho y fue por la cantidad bruta e integrada de \$7,146.39 (siete mil ciento cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional).

Este hecho se demostró con la impresión del reporte¹⁷ de pago de esa quincena ofrecido por el actor, el cual coincide con la notificación¹⁸ de depósito del mismo periodo ofrecido en copia certificada por la Secretaría de Seguridad Pública.

No pasa desapercibido que la dependencia demandada afirmó que la cantidad correcta era la de \$5,544.91 (cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y un centavos, moneda nacional), sin embargo, ambas cantidades son correctas, solo que la primera se refiere al salario integrado bruto y la segunda al salario neto pagado al actor. Para efectos de esta sentencia se considerará la cantidad bruta e integrada.

3. De la cantidad pagada a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se deducían cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz.

Lo anterior se comprobó con las notificaciones¹⁹ de depósito exhibidas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales poseen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código.

¹⁷ Expediente del juicio, hoja 15.

¹⁸ *Ibidem*, hoja 39.

¹⁹ *Ídem*.

4. El dos y tres de octubre de dos mil quince a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le fueron practicados los exámenes correspondientes a la evaluación de control de confianza: psicología, poligrafía, médico, toxicología y entorno socioeconómico.

El resultado integral de la evaluación fue “no aprobado”.

Este hecho se probó con el oficio CECCSSP/0801/2018²⁰ del veinticinco de enero de dos mil dieciocho y el reporte integral²¹ exhibidos por la Secretaría de Seguridad Pública en copias certificadas, las cuales poseen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código.

5. El treinta de mayo de dos mil dieciocho el Presidente del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública acordó el inicio del procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018 en contra del policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 100, fracción V de la Ley 310, debido a que obtuvo un resultado no aprobatorio en los exámenes de evaluación de control de confianza practicados el dos y tres de octubre de dos mil quince.

En el mismo acuerdo, ordenó emplazar al policía para que en un plazo de nueve días hábiles diera contestación por escrito a los

²⁰ *Ibídem*, hoja 40.

²¹ *Ibídem*, hoja 41.

hechos imputados y ofreciera las pruebas que a su interés conviniera.

Adicionalmente, ordenó correr traslado al policía interesado con una copia cotejada de todas las actuaciones que conformaban el procedimiento disciplinario con excepción de las constancias localizables en las hojas 35, 36, 37 y 38 relativas a las consideraciones que dieron origen al resultado no aprobatorio de la evaluación de control de confianza al considerarlas información clasificada como restringida en su carácter de reservada y confidencial, aunque ordenó entregarle éstas en sobre cerrado.

Este hecho se demostró con el oficio SSO/DJ/AD/1211/2018²² del treinta de mayo de dos mil dieciocho dirigido al actor, en donde se transcribe el contenido del acuerdo recién mencionado.

Este documento público fue exhibido en copia certificada, por lo que posee pleno valor probatorio conforme con los artículos 109 y 110 del Código.

6. El trece de junio de dos mil dieciocho le fue notificado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el acuerdo mencionado en el hecho anterior.

Con la notificación del acuerdo al policía interesado le fueron entregadas copias cotejadas de todas las actuaciones del procedimiento disciplinario y un sobre cerrado con las hojas 35, 36, 37 y 38 del expediente de dicho procedimiento.

Se demostró así con el oficio referido en el punto anterior, así como con la copia certificada del instructivo de notificación²³, ambos exhibidos en copias certificadas que poseen pleno valor probatorio para tener

²² *Ibidem*, hojas 42 a 44.

²³ *Ibidem*, hoja 45.

demostrado el hecho que arriba se indica, ya que en el margen izquierdo del oficio se observa escrito el siguiente texto acompañado de una firma:

“Recivi[sic] original
sobre cerrado y
cuadernillo
13/06/18/.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Por su parte, del instructivo de notificación se observa que el notificador hizo constar que entregó al policía los anexos ya señalados y que éste firmó de recibido.

En relación con tales documentos y su contenido, así como con la firma que se atribuye al actor no fue expuesta ninguna inconformidad, ni ofrecida prueba alguna que los contradiga.

7. Las hojas 35, 36, 37 y 38 del expediente del procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018 que le fueron entregadas en sobre cerrado al policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contenían el oficio CECCSSP/0801/2018 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho emitido por el director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó al director General Jurídico y secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia que el policía referido no acreditó el proceso de evaluación y control de confianza.

Dicho en otras palabras, en este juicio lo único que pudo demostrarse que le fue entregado en sobre cerrado al policía interesado fue el oficio CECCSSP/0801/2018, sin que pueda

conocerse si las hojas 35, 36, 37 y 38 contenían algún otro documento como los exámenes que le fueron practicados, ya que no fue ofrecida prueba alguna que así lo demostrara.

Este hecho se obtuvo de la manifestación de hecho propio confesado por las autoridades demandadas al contestar la demanda²⁴, en donde expresaron:

“(...)se le corrió traslado, en sobre cerrado, de las consideraciones proporcionadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a través del diverso CECCSSP/0801/2018 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho; mismas que en esencia justifican el resultado no aprobatorio(...)”

Prueba con pleno valor según lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código.

8. El policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no contestó los hechos que se le atribuyeron, no ofreció pruebas ni compareció a la audiencia en el procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018.

Estos hechos se probaron con las copias certificadas de los siguientes documentos públicos:

- El oficio SSO/DJ/AD/2188/2018²⁵ del trece de julio de dos mil dieciocho dirigido al actor, el cual contiene la transcripción del acuerdo emitido en esa fecha en el que se hizo constar que el interesado no dio contestación en el plazo señalado y se señaló fecha para la audiencia de desahogo de pruebas.

²⁴ *Ibidem*, hoja 131.

²⁵ *Ibidem*, hojas 46 y 47.

- El acta de audiencia²⁶ de desahogo de pruebas del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en la que se hizo constar que no compareció el policía interesado y que no presentó pruebas.

Estos documentos cuentan con pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

9. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho la Comisión de Honor y Justicia emitió la resolución en el procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018.

En ella, resolvió decretar la separación del policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por incumplimiento a los requisitos de permanencia y ordenó registrar la aplicación de la separación impuesta en el expediente personal del policía.

Además, ordenó notificar personalmente la resolución a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y comisionó para ello a Juana Martínez García, a Juan Ricardo Hernández Romero o a cualquiera de los apoderados legales de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes debían llevar a cabo la notificación con dos testigos que los asistieran a la diligencia.

Este hecho quedó probado con el oficio SSP/CHJ/1128/2018²⁷ del quince de octubre de dos mil dieciocho, en donde se transcribió la resolución. El oficio se trata de una documental pública exhibida en copia

²⁶ *Ibídem*, hojas 50 a 54.

²⁷ *Ibídem*, hojas 57 a 64.

certificada por lo que conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 se le concede pleno valor probatorio.

10. La resolución indicada en el hecho anterior no fue notificada personalmente a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sino que fue publicada por el secretario Técnico del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones en la lista de avisos durante el periodo comprendido del veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Este hecho se encontró probado con las constancias²⁸ del veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de donde se desprende lo narrado en este punto, las cuales poseen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

11. El ocho de diciembre de dos mil dieciocho el policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** entregó el armamento y equipo que tenía en resguardo.

Este hecho se demostró con el escrito²⁹ en original exhibido por el actor en el que consta la entrega que hizo del armamento y equipo, documento privado al que se le otorga pleno valor probatorio en tanto que su contenido no se encuentra contradicho con alguna otra prueba.

IV. Estudio de las cuestiones planteadas

²⁸ *Ibidem*, hojas 65 y 66.

²⁹ *Ibidem*, hoja 16.

Del estudio de los conceptos de impugnación propuestos, suplidos en su deficiencia, se desprende que el primero de los expuestos en la ampliación de demanda es **fundado** y **suficiente** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, según los razonamientos expuestos enseguida.

4.1. Procedencia de la suplencia de la queja

La Primera Sala suplirá la deficiencia de la queja dado que se advierte que el actor se ubica en el supuesto previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso a)³⁰ del Código.

Se justifica acudir al artículo recién mencionado porque la suplencia opera en los casos previstos en la ley, los cuales son los establecidos en el ya mencionado artículo 325, fracción VII. De entre los supuestos allí establecidos se estima actualizado el consistente en una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al particular.

Sobre lo que debe entenderse por una violación manifiesta de la ley se tiene que es aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido, de tal forma que, a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa a la autoridad le es impuesta, por el texto del precepto, la citada obligación de donde se hace depender la infracción de la ley.³¹

Por cuanto hace al segundo requisito, esto es, que la violación de que se trata deje sin defensa al particular, se ha dicho que una interpretación correcta de esa expresión debe ser en el sentido de que ante la violación cometida en perjuicio del particular ya no puede defenderse de ella.³²

³⁰ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

(...)

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular.

³¹ Se acudió como orientación a la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." Registro 169183, Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649.

³² Resultó orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE

En el caso concreto, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia demandada incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 167, segundo párrafo de la Ley 310 que dispone lo siguiente:

“Artículo 167. (...)

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso.”

Esto es, la referida Comisión debía notificar de manera personal al policía interesado la resolución definitiva.

Como fue precisado en el hecho diez de esta sentencia, quedó probado que la Comisión de Honor y Justicia no notificó de manera personal la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, sino que lo hizo a través de la publicación de un aviso en la Lista de Avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones.

No se ignora que la autoridad pretendió justificar la omisión de notificar personalmente la resolución con el argumento de que en el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario se requirió al policía para que señalara domicilio donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes le serían realizadas mediante aviso colocado en un lugar visible dentro de la sede del Comité Disciplinario con fundamento en el artículo 157³³ de la Ley 310. No obstante, por mandato de ley, la resolución definitiva debía notificarse de manera personal, pues mientras el artículo 157 contiene una disposición general, el artículo 167 contiene una disposición particular para la notificación de la resolución administrativa, por lo que la norma aplicable es la específica y no la general.

LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.” Registro 209197, Tesis I.3o.A. J/49, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86, febrero de 1995, p. 15.

³³ Artículo 157. El integrante de la institución policial, en su escrito de contestación ante la Comisión o el Comité, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso que se colocará en un lugar visible al público dentro de la sede de la Comisión o del Comité que corresponda.

Como se ve, la Comisión de Honor y Justicia incurrió en una violación manifiesta de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 310, la cual se observa de manera clara sin necesidad de efectuar interpretaciones para evidenciarla.

A su vez, dicha violación dejó al policía sin posibilidad de defenderse de manera adecuada de la resolución que determinó su separación, pues al desconocer sus fundamentos y motivos no pudo preparar su demanda con conceptos de impugnación suficientes sino hasta la ampliación de la demanda, de modo que se actualiza la causa prevista para suplirle la deficiencia de su queja.

Ahora, dado que en la ampliación de la demanda la parte actora sí expuso conceptos de impugnación adecuados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución, pero no para controvertir la notificación de la resolución, la suplencia de la queja que realizará esta Sala será únicamente sobre lo segundo.

4.2. La notificación de la resolución fue ilegal, por lo que debe tenerse como fecha de notificación al actor aquella en la que se le dio a conocer con la contestación de la demanda.

Al haber manifestado el actor en su demanda que sabía de la existencia de la resolución, pero que ésta no le había sido notificada y que desconocía su contenido, se actualizó lo dispuesto en el artículo 44³⁴ del

³⁴ Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

(...)

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin

Código según el cual la autoridad debe acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación al contestar la demanda.

Así lo hizo: al contestar la demanda la Secretaría de Seguridad Pública indicó que la resolución administrativa fue emitida el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que fue notificada mediante su publicación en la lista de avisos del Comité Disciplinario y que tuvo como fecha de notificación al actor el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Con su contestación no acompañó la resolución impugnada, pero sí anexó copias certificadas del oficio SSP/CHJ/1128/2018 mediante el cual se informó al actor el contenido de la resolución, así como constancias de su publicación y retiro de la lista de avisos.

Posteriormente, el actor amplió su demanda en contra de la resolución, pero no hizo manifestación alguna sobre su notificación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III del Código, no podría llevarse a cabo el estudio de los agravios hechos valer en contra de la notificación en tanto que el actor no planteó alguno, sin embargo, dado que en este juicio procede suplir la deficiencia de la queja y esta figura opera incluso ante la ausencia de conceptos de impugnación, de oficio la Primera Sala asume el estudio de la legalidad de la notificación de la resolución administrativa.

Como se adelantó en el apartado anterior, la notificación es ilegal puesto que no se realizó de forma personal, sino a través de su publicación en la lista de avisos contrario a lo establecido expresamente en el artículo 167 de la Ley 310.

Además, se hace notar que la autoridad tenía conocimiento que la notificación debía realizarse de forma personal porque así lo ordenó en el resolutivo cuarto de la resolución administrativa, en el que incluso señaló las personas autorizadas para llevarla a cabo y las formalidades que debían atenderse en la diligencia, como la asistencia de dos testigos.

efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto; y
V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso o sobreseerá el juicio.

Al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 310 y con lo ordenado en la propia resolución, la notificación hecha al actor mediante la publicación en la lista de avisos es ilegal. En consecuencia, la fecha en la que debe tenerse al actor por notificado de la resolución es aquella en la que se le dio a conocer con la contestación de demanda, esto es, el seis de marzo de dos mil diecinueve.

La fecha de notificación recién fijada no implica que los conceptos de impugnación que expuso el actor en su ampliación de demanda el doce de agosto de ese año se encuentren fuera del plazo otorgado para ello, dado que fue hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte que la Primera Sala regularizó el procedimiento y otorgó a la parte actora el plazo correspondiente para la ampliación de la demanda, acuerdo que fue notificado el tres de julio de dos mil veinte.

4.3. El actor no tuvo garantizado su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo.

Se considera prioritario determinar si el hecho de que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza posea el carácter de integral y confidencial hace innecesario darle a conocer al policía cada uno de los resultados obtenidos en las evaluaciones practicadas.

Sobre lo anterior, el artículo 212 de la Ley 310 establece que la certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

De acuerdo con los artículos 198, primer párrafo³⁵, 200, fracción III³⁶, 215³⁷, 223, incisos c) y e)³⁸ de la Ley 310, así como con el Manual Específico de Organización de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, el proceso de certificación se compone de diversas fases o evaluaciones, mismas que son valoradas en conjunto para obtener un resultado o dictamen final.

Además, se obtiene que el proceso de evaluación y control de confianza es integral, habida cuenta que como conjunto de fases tiende a arrojar una sola conclusión valorativa de las condiciones personales de un ser humano. Es decir, la conclusión a la que se llega se construye con base en lo obtenido en cada una de las evaluaciones, apreciado de forma conjunta.

No obstante, resulta relevante distinguir entre los resultados de las evaluaciones (como fases) y el resultado del proceso (en conjunto). Esto es, puede entenderse que cada una de las fases es susceptible de generar un resultado por separado que, posteriormente, será integrado con todos los demás para ser apreciados de forma conjunta y obtener un resultado (o dictamen) final.

³⁵ Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsables de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

³⁶ Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades: III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable.

³⁷ Artículo 215. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

³⁸ Artículo 223. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades: c. El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público.

e. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

En este orden, la Primera Sala considera que no hay impedimento alguno para que en el procedimiento disciplinario iniciado al policía se le diera a conocer de manera precisa el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones o fases a través de la entrega de las constancias correspondientes, pues ello únicamente cumple con la finalidad de señalarle la información generada en cada uno de dichos exámenes sin que ello perjudique la apreciación conjunta que sustentó el resultado final ni desvirtúe la naturaleza integral del resultado.

Incluso, las aplicaciones de las evaluaciones en comento se realizan de forma separada, lo que robustece el hecho de que por cada una de las evaluaciones se obtiene determinada información que, posteriormente, sirve para sustentar el resultado de todo el proceso.

Tampoco se riñe con el carácter de confidenciales que poseen puesto que el artículo 216³⁹ de la Ley 310 dispone que los resultados de las evaluaciones, así como los expedientes que se formen por cada integrante que haya sido sometido a evaluación serán considerados confidenciales y de información restringida, de modo que solo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales, como se trataba en el caso del procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018.

Derivado de lo anterior, la Primera Sala estima que entregarle al policía las constancias respectivas para darle a conocer el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones le permite saber con exactitud en qué fases del proceso adquirió un resultado adverso y con qué conocimiento, perfil, habilidad o aptitud de los requeridos para la permanencia en el cargo o factor de riesgo se vincula y, en esa medida, le hace posible preparar una adecuada defensa.

En ese tenor, se sostiene que sí es necesario darle a conocer al elemento policial en el procedimiento disciplinario los exámenes o

³⁹ Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

evaluaciones que no aprobó. Como refuerzo de lo dicho se encuentra la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.⁴⁰

La cita de esta jurisprudencia encuentra justificación en el hecho de que las evaluaciones tienen por objeto acreditar que el servidor público reúne los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, de tal forma que para garantizar el derecho de audiencia debe precisársele cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó y con qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor

⁴⁰ Registro 2008560, Tesis I.1o.A. J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2168.

de riesgo se vincula, pues solo así podrá encontrarse en una posibilidad real de desvirtuar tales resultados y acreditar que posee el conocimiento, perfil, habilidad o aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Así se desprende de los artículos 211, fracción II, 212, 217 y 219 de la Ley 310, de los que en esencia se desprende que:

- a. Las evaluaciones fueron establecidas para asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia.
- b. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
- c. La certificación tiene por objeto:
 - i) Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; e
 - ii) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, con énfasis en los siguientes aspectos:
 1. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
 2. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.
 3. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo.

4. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
5. Notoria buena conducta.
6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
7. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

d. Los integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia.

De ello se desprende que las evaluaciones resultan ser medios tendentes a acreditar la satisfacción de diversos requisitos para el desempeño de la función, consideración que es congruente con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.⁴¹

En esa condición de medios y no fines debe entenderse que la separación, en dado caso, se justificará ya sea porque el servidor público no reúna los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos requeridos para pertenecer a la institución; porque no posea las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; o bien, porque presente factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones; conclusiones que son, de acuerdo con lo establecido por la ley, las que se pretenden demostrar con el proceso de evaluación y control de confianza al que es sometido.

Esto significa que aun cuando el artículo 100, fracción V de la Ley 310 prevea como requisito de permanencia el aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y que el incumplimiento a dicho requisito se sanciona con la separación de acuerdo con el diverso 116, fracción I, la interpretación sistemática⁴² de estos preceptos conduce a entenderlos en relación con los artículos antes mencionados, esto es, que el no aprobar el proceso de evaluación y control de confianza amerita la separación del cargo no por el resultado no aprobatorio por sí mismo, sino porque dicho resultado permite advertir que el servidor público no reúne los perfiles requeridos, no posee las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, o bien, porque presenta factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones.

Comprendido así, se justifica que previo a la separación se deba informar al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones y precisarle el conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo con el que se vincula, así como entregarle copia cotejada

⁴¹ Registro 2001108, Tesis P./J. 12/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2012, p. 243.

⁴² Entendida como aquella en la cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen. "INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO." Registro 228584, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, enero-junio de 1989, p. 420.

de las constancias respectivas a fin de que pueda garantizarse de manera auténtica su derecho de defensa.

Es así porque el hecho de que el servidor público sepa que no aprobó el referido proceso no implica que tenga pleno conocimiento de qué condición de su persona es la que le impide permanecer en la institución, de modo que se encuentra en la incertidumbre respecto de la manera en la que debe preparar su defensa puesto que desconoce qué es lo que debe demostrar o bien desvirtuar.

Por tales razones, se considera que se dejó en estado de indefensión al policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al no darle a conocer los resultados particulares de las evaluaciones que le fueron practicadas a fin de que pudiera saber qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo debía acreditar o desvirtuar.

No es obstáculo a lo anterior que en el acuerdo de inicio del procedimiento el presidente del Comité Disciplinario haya ordenado correr traslado al policía interesado con las constancias localizables en las hojas 35, 36, 37 y 38 relativas a las consideraciones que dieron origen al resultado no aprobatorio de la evaluación de control de confianza, pues como se indicó en el hecho siete de esta sentencia lo único que fue probado en este juicio es que al actor se le entregó el oficio CECCSSP/0801/2018, mas no los resultados de cada una de las evaluaciones que le fueron practicadas.

Derivado de lo apuntado en este considerando se considera aplicable por analogía la tesis del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el

acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.⁴³

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 326, fracción III del Código procede declarar la **nulidad** de la resolución administrativa impugnada, la cual deberá ser **lisa y llana** debido a que el procedimiento disciplinario no puede reponerse puesto que se trata de un miembro de una institución policial que, por restricción constitucional, no puede ser regresado al estado en el que se encontraba antes de cometerse la violación procedimental.

De ahí que no sea posible subsanar la irregularidad cometida y lo que resta es el resarcimiento del derecho en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, conclusión que es acorde con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente, misma que aunque hace referencia a un juicio de amparo se estima aplicable en tanto que ilustra la forma en la que debe procederse ante la existencia de una violación procesal en

⁴³ Registro 2010814, Tesis PC.I.A. J/62 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, t. III, enero de 2016, p. 2448.

la resolución administrativa que decide separar del cargo a un miembro de una institución policial.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.⁴⁴

⁴⁴ Registro 2012722, Tesis 2a./J. 117/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 897.

Así, toda vez que el actor no obtendrá mayor beneficio del que ya alcanzó hasta este punto, se prescinde del estudio de la restante cuestión planteada.

4.4. De las prestaciones reclamadas.

Para el caso de que la separación sea injustificada, como aconteció en este caso, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el elemento policial.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”⁴⁵, que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio, así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al actor se considera lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 310, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

⁴⁵ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

1. **Indemnización** equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. **Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.** Para obtener el monto, deben contarse los días transcurridos desde su fecha de ingreso (uno de mayo de dos mil ocho) hasta la fecha en que se concretó su separación del cargo (ocho de diciembre de dos mil dieciocho); posteriormente, calcular el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la **percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.** Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

En relación con el concepto de *proporcionales adquiridos* contemplado en el artículo 79 de la Ley 310, la Primera Sala considera que no procede el pago de ninguna de las prestaciones adicionales reclamadas por el actor, ya que que no fue demostrado que las recibiera, ni que se encontraran en la Ley 310 o en alguna otra norma aplicable a la relación administrativa que sostuvo con la Secretaría de Seguridad Pública. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los

Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.⁴⁶

Las cantidades antes señaladas serán calculadas con base en el salario diario bruto integrado, sin perjuicio de las deducciones que conforme con

⁴⁶ Registro digital 2008662, Tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, t. III, marzo de 2015, p. 2263.

las leyes aplicables sean procedentes aplicar. En relación con esta determinación, destaca la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de

salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.⁴⁷

Finalmente, se aclara que es la Secretaría de Seguridad Pública la autoridad condenada a pagar la indemnización al actor, ya que es tal dependencia la que sostuvo la relación administrativa con el elemento policial y quien ejecutó la resolución administrativa.

Así, como base se toma en cuenta la remuneración quincenal bruta de \$7,146.39 (siete mil ciento cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional), de la que previa división entre quince se obtiene la percepción diaria equivalente a la cantidad de \$476.43 (cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional).

En suma, la cantidad que debe recibir el actor por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$315,489.30 (trescientos quince mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con treinta centavos, moneda nacional)** salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria	\$476.43	
Indemnización	3 meses de remuneración	\$42,878.34
Veinte días de su percepción diaria ordinaria por cada uno de los años de servicios prestados	Fecha de ingreso: 1 de mayo de 2008 Último día de servicios: 8 de diciembre de 2018 Total de días laborados: 3873 (equivalente a 10.61 años de servicios) Total de días a pagar: 212.20	\$101,097.60
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses	12 meses de remuneración	\$171,513.36
Total		\$315,489.30

V. Fallo.

En conclusión, dado que los conceptos de impugnación estudiados resultaron fundados y suficientes para sostener que en el procedimiento disciplinario SSO/CD/158/2018 el actor no tuvo garantizado su derecho

⁴⁷ Registro 2008892, Tesis I.1o.A. J/6 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1620.

de defensa, así como que tal irregularidad no puede ser subsanada en tanto que el policía ya fue separado sin que pueda restituirse al momento en el que se inició el procedimiento, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de conformidad con el artículo 326, fracción III del Código.

Con fundamento en el artículo 327 del mismo ordenamiento, para resarcir al actor la violación de sus derechos la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar las prestaciones señaladas en el considerando 4.4 de esta sentencia.

Así también deberá realizar las acciones necesarias para ingresar en los Registros referidos en el artículo 253 de la Ley 310 y en el expediente personal del policía la información y constancias relativas sobre la declaración de invalidez de la resolución de separación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Para el cumplimiento de esta sentencia la autoridad demandada cuenta con el plazo de tres días hábiles dispuesto en el artículo 41 del Código.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento parcial** en el juicio respecto del procedimiento administrativo SSO/CD/158/2018 y de los oficios SS-O/D.O/14631A/2018 y SSO/DJ/AD/3575/2018.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa impugnada, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** a la Secretaría de Seguridad Pública a indemnizar al actor en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA A LA PARTE ACTORA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la sentencia de la Primera Sala pronunciada el veintidós de abril de dos mil veintiuno en el juicio 001/2019/1a-III, en la que se resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.